



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22742/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO<sup>2</sup>

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

**COLABORÓ:** MARBELLA RODRÍGUEZ ARCHUNDIA

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por el Partido del Trabajo<sup>3</sup> para controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México, emitida en los juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-283/2024 y acumulado, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, los integrantes del ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, PT.










<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Ciudad de México, Sala Regional o responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, partido político recurrente.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

## SUP-REC-22742/2024

**2. Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tlapanalá del Instituto Electoral del estado de Puebla, inició el cómputo de la elección, el cual culminó el seis siguiente, que arrojó los siguientes resultados:

VOTACIÓN	
 <b>morena</b> 	1,390
	139
	1,399
	6
	236
	29
	5
	294
Candidaturas no registradas	669
Votos nulos	278
<b>Votación Total</b>	<b>4,445</b>

**3. Juicios locales (TEEP-JDC-169/2024 y TEEP-I-015/2024).** Inconformes con los resultados de la elección, José Villalba Rosas y el PT promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla,<sup>5</sup> quien, el posterior treinta de septiembre, determinó infundados los agravios y confirmó los resultados del cómputo final de la elección del ayuntamiento, la declaración de validez, la elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría de la plantilla postulada por el PRI.

**4. Juicios federales.** Inconformes con la sentencia local, el cuatro y cinco de octubre respectivamente, José Villalba Rosas y el PT presentaron

<sup>5</sup> En adelante, Tribunal local.



demandas de revisión constitucional electoral, así como juicio de la ciudadanía.

**5. Acto impugnado (SCM-JRC-283/2024 y SCM-JDC-2423/2024, acumulados).** El once de octubre, la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia en la cual **acumuló** los juicios promovidos y, ante lo infundado e ineficaz de los planteamientos, **confirmó** la resolución local.

**6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con esa determinación, el trece de octubre, la parte recurrente presentó, ante la Sala responsable, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

**7. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración con el número de expediente **SUP-REC-22742/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**8. Comparecencia.** El trece de octubre, se recibió escrito de quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlapanalá del Instituto Electoral del estado de Puebla, a efecto de comparecer como tercero interesado.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.<sup>6</sup>

**Segunda. Contexto.** La controversia se relaciona con la elección de la persona titular de la presidencia municipal de Tlapanalá, Puebla.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

## **SUP-REC-22742/2024**

La cadena impugnativa inició cuando el PT alegó vulneración a la veda electoral, toda vez que, el uno de junio, es decir, un día antes de la jornada, el regidor de obra pública de ese Ayuntamiento dio el banderazo para inaugurar un pozo de agua de riego en Santo Domingo, Ayotlicha, condicionando el voto a favor del presidente municipal y candidato del PRI, por vía de reelección.

A partir de lo anterior, la pretensión del PT ha sido que se declare la nulidad de la casilla 2270 B1.

En su oportunidad, en lo que interesa a este recurso, el tribunal local calificó infundados los planteamientos, esencialmente, porque no se trató de la inauguración de un pozo sino de su reapertura a efecto de hacer una prueba de bombeo, de ahí que no existió un beneficio a la actual administración, en consecuencia no existió un impacto en la casilla en la cual existió una diferencia de 179 votos.

En contra de lo anterior, ante la sala regional el PT planteó falta de fundamentación, motivación y congruencia, al sustentar la decisión en el informe rendido por el regidor en cuestión, cuando lo procedente, a su consideración, era requerir al cabildo la copia certificada de la sesión en la que se acordó la construcción del pozo, a efecto de conocer las fechas de inicio y conclusión de la obra y el acta de entrega de la misma.

En esencia, sala regional concluyó que el tribunal local atendió de forma correcta el agravio del actor, toda vez que, atinadamente concluyó, que de la imagen proporcionada por el recurrente no se advertía un evento público o masivo que pusiera en duda la certeza en las votaciones, aunado a que no se advertía alguna expresión voluntaria y reiterada de apoyo al candidato electo.

Además, si bien el tribunal local no enunció los elementos de la jurisprudencia 42/2016, sí se pronunció en cuanto a que el regidor acudió a una prueba de bombeo el uno de junio (elemento temporal) y que no se actualizaba el elemento material porque no se acreditaba un beneficio al candidato electo, a través de un llamado al voto o equivalente funcional.



Por otra parte, señaló que, conforme la jurisprudencia 9/99, la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer es potestativa, máxime que los testimonios rendidos ante la fe del notario público se tratan de pruebas indiciarias y que el PT se limitó a reiterar las consideraciones que hizo ante el tribunal local, cuando el juicio de revisión constitucional es de estricto derecho.

Ante este Sala Superior, el partido actor sustenta la procedencia del recurso en la presunta vulneración a los principios constitucionales de objetividad y certeza, así como en un error judicial evidente en el análisis de los agravios planteados.

**Tercera. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia. Esto, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial o un evidente error judicial.<sup>7</sup>

**3.1. Explicación jurídica.** Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.<sup>8</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> emitidas por las salas regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

## **SUP-REC-22742/2024**

- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración,<sup>10</sup> evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

**3.2. Caso concreto.** La controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque aun cuando se recurre una sentencia de fondo de una Sala Regional, de su análisis, se advierte que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad; aunado a que tampoco medió error evidente.

Como se ha evidenciado, la controversia se relaciona con la vulneración a la veda electoral. Ante esto, la responsable se centró en revisar si la decisión del Tribunal local fue correcta al determinar que no se acreditaba la infracción denunciada.

Esa revisión versó sobre la fundamentación y motivación en la instancia local, de lo cual se advirtió que el tribunal no omitió analizar los planteamientos del actor y la sala regional consideró correctos los razonamientos expuestos por aquél, es decir, un análisis de exclusiva legalidad.

Así, se advierte que la Sala no desarrolló consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, máxime que la aplicación de jurisprudencia relacionada con las diligencias para mejor proveer corresponde con temas de estricta legalidad, por lo que no se cumple el requisito especial de procedencia.

---

<sup>10</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012; 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia SUP-REC-57/2012 y acumulado.



En la misma lógica, los agravios del recurrente versan sobre temas de legalidad. Esencialmente, el partido aduce que la sala regional vulneró los principios de objetividad y certeza al analizar de manera incoherente los agravios.

A su consideración, la responsable se limitó a justificar el ilegal actuar del tribunal local omitiendo considerar lo planteado por el recurrente, en el sentido de que para considerar la nulidad de la casilla 2270 B1, el tribunal local debió tomar en cuenta que en la comunidad de Santo Domingo, Ayotlicha, perteneciente al municipio de Tlapanalá, únicamente se instaló esa casilla y el PRI y su candidato obtuvieron 249 votos, en tanto que el candidato Lorenzo Pliego Campos y los partidos que lo postularon (Morena, PT y Fuerza por México) obtuvieron un número mucho menor de votos.

Adicionalmente, refiere que el tribunal local debió comparar esos resultados con los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las demás casillas que se instalaron en el referido municipio, a efecto de determinar si el acto público realizado por el regidor de obra pública influyó de forma determinante en la decisión del voto, máxime que la diferencia final de la elección, entre el candidato ganador y el ahora actor, fue de 9 votos.

Por otra parte, refiere que la responsable se limitó a señalar que la facultad de las autoridades de ordenar diligencias para mejor proveer es potestativa, soslayando que el partido actor proporcionó al tribunal local pruebas sobre la nulidad de la votación de la casilla en cuestión, lo que justificaba allegarse de mayores elementos.

Como se advierte, los agravios se reducen a temas de falta de exhaustividad, valoración probatoria y de la técnica conforme a la cual, a consideración del recurrente, debieron analizarse los agravios por la sala regional.

Resulta relevante considerar que el recurrente reitera parte de las consideraciones planteadas en la instancia previa, con la pretensión de que esta Sala Superior los analice de nueva cuenta con la idea de tener otra oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que,

## **SUP-REC-22742/2024**

en su concepto, le generaron perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado.

Si bien el recurrente refiere la violación directa de diversos preceptos constitucionales, ha sido criterio de esta Sala Superior que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales, así como consideraciones genéricas y subjetivas, respecto a un planteamiento constitucional es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Por otra parte, el planteamiento relativo a que la Sala responsable dejó de analizar la totalidad de sus argumentos expuestos constituye un examen de legalidad que no acredita la procedencia del presente recurso.

Este órgano jurisdiccional no soslaya que el recurrente pretende justificar la procedencia del recurso en un presunto error judicial evidente, no obstante, del análisis integral de la demanda se advierte que lo hace depender del presunto indebido análisis de los agravios, es decir, finalmente se reduce a un tema de estricta legalidad.

A mayor abundamiento, resulta relevante considerar que en el caso se recurre una sentencia de fondo, aunado a que, de la simple revisión del expediente, no se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, aunado a que la circunstancia de que la sentencia impugnada no concediera la razón al recurrente no implica, por sí mismo, un error judicial.

Adicionalmente, no se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que supere la excepcionalidad para que se revise, en forma extraordinaria el presente asunto, respecto al tópico señalado por la recurrente, es decir, la exhaustividad con que deben analizarse los agravios que se plantean ante las salas regionales.

A partir de lo anterior, se advierte que el actor se limita a realizar manifestaciones artificiosas ausentes de un planteamiento genuino de constitucionalidad, por ello, no resulta válido que en esta instancia el





recurrente intente crear argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando ante la Sala Regional responsable no hizo valer genuinamente la inconstitucionalidad que refiere.

En consecuencia, en el caso no subsisten planteamientos de constitucionalidad o de trascendencia que sean determinantes para que esta Sala Superior conozca del asunto, ya que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de cómo en consideración de la parte recurrente debió haberse resuelto la controversia.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente,

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.